

amonestación la segunda, y consignación pública en el «Boletín Oficial» de la provincia la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos, treinta días. Los interesados podrán reclamar a la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será reclamable ante el ministerio de la Gobernación.

Art. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos, propondrá a los señores facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados, para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, a una distinción adecuada. Para este fin, serán las propuestas remitidas a la Junta de Patronato de Madrid.

CAPÍTULO IV

Disposiciones disciplinarias

Art. 30. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y los estatuidos en los arts. 5.º y 11, podrán imponerse los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado.

2.º Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.º Imposición de multa de 125 a 500 pesetas y comunicación al Gobernador de la Provincia para que la haga efectiva por los medios que le autoriza la ley.

4.º Expulsión del Colegio provincial.

5.º Suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Estas dos últimas penalidades, que no podrán exceder de un año, sólo podrán imponerse por causa grave a los reincidentes, a propuesta de las Juntas de Gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio, previa consulta individual por escrito.

En todo caso deberá ser oído el interesado. Este podrá apelar ante un Jurado, compuesto de nueve representantes de todos los Colegios Médicos, que serán elegidos por sufragio, los cuales resolverán en última instancia. De este fallo se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación en el término de tres días, y el Ministro, dentro de un plazo que no excederá de ocho, aprobará el fallo, si se han cumplido los requisitos y trámites de procedimiento aplicables al caso.

CAPÍTULO V

Fondos de los Colegios

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso, mensuales o anuales, que en cada reglamento particular se marquen, y que habrán de ser extremadamente módicas.

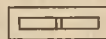
2.º El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares médicos y Corporaciones les confieran; y

3.º La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico, será la especialmente encargada de distribuir a los facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0'50 pesetas, a que se refiere el párrafo y artículos mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos a los médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los profesores que no quieran abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con los estancos o farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, y su distribución a los Colegios de Médicos.



Reglamento interior del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Barcelona

Ponentes: Drs. Antonio Ayné y H. Sicart.

- I. Alcance del presente Reglamento.
- II. De la misión y objeto del Colegio.
- III. De los Colegiados en general.
- IV. De la Junta de Gobierno,
- V. De la Junta General.
- VI. De la acción complementaria.
- VII. Del régimen económico.
- VIII. Disposiciones adicionales.

I. Alcance del presente reglamento

Artículo primero. El presente Reglamento interior del Colegio de Médicos de la provincia de Barcelona, es el reglamento interior o especial a que alude el vigente Estatuto de los Colegios Médicos obligatorios, siendo su estricto cumplimiento obligatorio para todos los médicos residentes en la provincia de Barcelona.

El Colegio estará domiciliado en Barcelona.

II.—De la misión y objeto del Colegio

Art. 2º. El Colegio de Médicos de Barcelona, para conseguir su objeto se valdrá de los siguientes medios:

A. Estudio profundo de las relaciones del médico con todos los medios que le rodeen, tanto en el concepto moral como en el económico y de preparación técnica.

B. En el concepto económico, reclamará dentro de las leyes todo aquello que en justicia corresponda al médico, según se desprenda del estudio anterior. En el concepto moral, procurará que la Deontología médica sea aplicada con todo rigor, tanto en lo que se refiere a las relaciones entre compañeros como en lo que afecte a las relaciones del médico con particulares o colectividades. En el científico, procurará que el médico sea preparado y se conserve con la mayor suficiencia profesional posible.

C. Ejerciendo sobre el compañero una amplia acción benéfica, ya organizando instituciones puramente médicas de Cooperación y Previsión, ya utilizando otras existentes o que se crearen en lo sucesivo, en tanto reúnan la doble condición de ser exclusivamente médicas y benéficas-sociales.

D. Desarrollando las iniciativas que redunden en provecho de la sanidad pública, considerada en su más amplia y científica acepción.